



II-89-26-2022.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas, del día catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

I. El día cinco de diciembre del dos mil veintidós, de las trece horas cuarenta y cinco minutos, ingreso de manera presencial, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del ciudadano [REDACTED] quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] solicitando lo siguiente:

Actos Administrativos dictados por ANDA que constituyen infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

- II. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos. Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las catorce horas, del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, la cual le fue notificado al correo establecido por el ciudadano.
- III. En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, el requerimiento de información a la Unidad Administrativa competente mediante resolución: De las nueve horas, del día seis de diciembre del año dos mil veintidós; con la finalidad que localice lo solicitado y comunique la manera en que se encuentra disponible y se verifique la clasificación de la información.
- IV. Sobre la petición de información Gerencia Legal, por medio de correo electrónico, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

Al respecto, se le comunica que la ANDA es, según el Artículo 1 de su ley de creación, una Institución Autónoma de Servicio Público; y como tal debe ceñirse al Principio de Legalidad contenido en el Artículo 86 de la Constitución de la República: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*.

Es en ese orden de ideas que ninguno de los actos administrativos dictados por la Institución son, ni deben ser, considerados automáticamente como constitutivos de infracción de la Ley de Protección al Consumidor o de cualquier otro cuerpo normativo vigente, puesto que son producto de la actividad administrativa realizada por funcionarios en apego a la ley.



Por tanto, para poder considerar un acto administrativo dictado por esta Institución como contrario a cualquier precepto legal; la persona interesada deberá hacer uso de los mecanismos legales pertinentes y permitir que sea un ente con poder decisorio – el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor para el caso de violaciones a la Ley de Protección al Consumidor- y que este resuelva lo concerniente tras haber agotado el procedimiento legalmente configurado.

En ese sentido, **la información solicitada es inexistente** debido a que, como se mencionó anteriormente, determinar qué acto incurre en una infracción le corresponde exclusivamente al organismo al que la competencia le ha sido otorgada.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y los artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 10 y 50 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: I) DECLARESE INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. II). HAGASELE SABER** al solicitante que la información en relación al romano **IV**, es información **INEXISTENTE**, consagrado en el artículo 73 de la LAIP, la cual establece que “cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la LAIP, confirmase la inexistencia de la información requerida, todo esto dentro del plazo establecido por la ley requerida bajo el número de referencia **II-89-26-2022**, por medio del presente informe oficial. III) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Manuel Alexander Guevara Heredia
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
Oficial de Información – ANDA.

